



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: María Janeth Parra Acelas

Arauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81001 2339 000 2019 00121 00
Demandante : Manuel Alexander Pérez Rueda
Demandado : Aníbal Mendoza Bohórquez
Medio de control : Electoral
Providencia : Auto que adopta varias determinaciones

1. Vencido el traslado de la demanda, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con las previsiones del artículo 283 del CPACA.

Sin embargo, revisado íntegramente el expediente, se observa lo siguiente:

- A. En el numeral sexto del auto admisorio de la demanda (fl. 165 vto), se ordenó a la Secretaría del Tribunal notificar personalmente al Representante Legal del partido político Partido Liberal Colombiano, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA. Empero, vistos los folios 166 a 168 y 171 a 180, dicha notificación no aparece efectuada.
- B. Si bien es cierto, la regulación establecida por el CPACA para el proceso electoral (Artículos 275 a 296), no prevé expresamente el trámite del traslado de las excepciones, también lo es, que la norma jurídica aludida, señala que «...*En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral*».

Así las cosas, encuentra el Despacho que, con fundamento en dicha disposición, nada obsta para que en este tipo de procesos también se surta el traslado de las excepciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Lo anterior tiene respaldo, además, en la providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 27 de agosto de 2018, dentro del expediente 11001-03-28-000-2018-00019-00, con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate, en la que señaló:

«(...)

De la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado entre el 23 y 25 de julio de 2018.

Vencido el término otorgado, la parte demandante NO recorrió el traslado de la excepción propuesta». (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, se ordenará a Secretaría efectuar la notificación faltante y, luego de ello, surtir el traslado de todas las excepciones propuestas, conforme lo estipula parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Fl. 568
5:23 Pm
25 FEB 2020
Rozal R

2. Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio 547, consistente en que se tenga por no contestada la demanda, por haber sido —en su criterio— extemporánea la intervención del demandado Aníbal Mendoza Bohórquez, pues al haber sido notificado el 28 de enero del año 2020, el plazo de los quince (15) días de traslado de la demanda vencían el 18 de febrero hogañó.

Al respecto, debe decirse que el Despacho negará esa solicitud, por cuanto el término de quince (15) días para contestar la demanda previsto en el artículo 279 del CPACA, solo empieza a correr tres (3) días después de la notificación personal según lo estipula el literal f) del numeral 1 del artículo 277 *ibídem*.

Así pues, se tiene que la notificación se surtió el 28 de enero de 2020 (fl. 502), los tres (3) días aludidos corrieron del 29 a 31 de enero de 2020, y los quince (15) días del traslado fueron del 3 de febrero de 2020 al 21 del mismo mes y año, fecha en la que se pronunció el demandado Aníbal Mendoza Bohórquez (551-564).

3. Se reconocerá personería adjetiva al abogado a Libardo José Torres Brieva, como apoderado del Aníbal Mendoza Bohórquez, conforme a folios 492-493. Igualmente, se tendrá a Alicia Pinzón Ochoa y Fernando Sánchez Amórtegui como apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido a folio 520. También se reconocerá a la abogada, Dayana Sánchez Curvelo como apoderada del Consejo Nacional Electoral, conforme al documento visto a folio 539 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

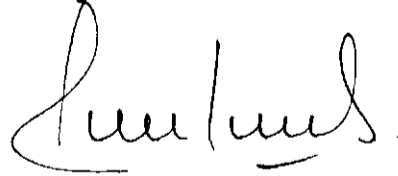
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante obrante a folio 547 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Libardo José Torres Brieva, como apoderado del Aníbal Mendoza Bohórquez, conforme a folios 492-493.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a Alicia Pinzón Ochoa y Fernando Sánchez Amórtegui como apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido a folio 520.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dayana Sánchez Curvelo como apoderada del Consejo Nacional Electoral, conforme al documento visto a folio 539 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JANETH PARRA ACELAS
Magistrada